

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0245** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Nevardo Aguirre Ramírez
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante en su propio nombre la protección a su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.- Que interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el 24 de mayo de 2021, en el que solicitó se le indique una fecha cierta en la que se entregarán las cartas cheque que le corresponden ya que cumple con los requisitos establecidos para tal fin.
- 2.- Que la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo a la petición formulada.
- 3.- Que ya firmó el plan individual de reparación, en el que se manifiesta que en un mes puede reclamar la carta cheque.

4.- Que la accionada expidió el acto administrativo en el que se reconoce su derecho a la reparación administrativa, sin embargo no se le ha asignado una fecha cierta para tal fin.

5.- Que no se le han aplicado el método técnico de priorización desde la emisión del acto administrativo.

6.- Que le informaron que nuevamente le aplicarían el método técnico de priorización en la primera vigencia de 2021, lo que la obliga nuevamente a esperar, sin definir una fecha cierta para el pago.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó lo siguiente:

1. Que se ordene a la entidad accionada responder de fondo el derecho de petición formulado, indicando una fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas las cartas cheque reclamadas.
2. Que no se le someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se le aplicó, por lo que debe asignarse una fecha cierta para entregar la carta cheque.
3. Que se aclare la razón por la cual fue excluido del pago en la vigencia estipulada.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 24 de junio del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó.

“El señor JORGE NEVARDO AGUIRRE RAMIREZ, interpuso derecho de petición con radicado 202171111579252 ante la Unidad, en el cual solicitó fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado.

- La Unidad para las víctimas en atención a la petición emitió respuesta mediante la Comunicación N° 202172015697131 de fecha 11 de junio del 2021 en la que se anexó el oficio 202041015825811 a través del cual damos respuesta a su pretensión de indemnización administrativa por DESPLAZAMIENTO FORZADO radicado 444121-2262654.*

- El señor JORGE NEVARDO AGUIRRE RAMIREZ, interpone acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición, derecho a la igualdad y al mínimo vital, solicitando respuesta al derecho de petición por la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado.*

- La Unidad para las Víctimas en atención a la acción de tutela remite nuevamente la respuesta dada en su momento con un Alcance mediante la Comunicación N° 202172017487731 de fecha 25 de junio de 2021, en el que se le informa que, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, dado que la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método el 30 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa, dicha comunicación enviada a la dirección de correo electrónico aportado para notificaciones en el escrito de tutela, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.”*

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado o, si por el contrario hay lugar a conceder el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la actora.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹”* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición².

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”³.

5.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

³ T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

6.- Caso Concreto.

6.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso el actor se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, no ha recibido respuesta de fondo en relación con la solicitud con radicado 2021-711-566086-2 del 09 de marzo de 2021, a través de la cual solicita que se le indique una fecha cierta en la que le serán entregadas las cartas

cheque correspondientes a la indemnización administrativa reclamada, en su calidad de víctima de desplazamiento forzado.

6.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración pueda originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de la solicitud de información antes referida.

6.3.- La Sentencia T – 025 de 2004, por su parte, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para hacerlo efectivo.

6.4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que, si bien, la entidad accionada en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa informa que dio respuesta a la petición objeto del

presente pronunciamiento, mediante comunicaciones con radicado 202172015697131 del 11 de junio de 2021 y 202172017487731 del 25 del mismo mes y año, este Despacho no habrá de tener en cuenta la primera de ellas, como quiera que, no se acredita que hubiese sido puesta en conocimiento del petente.

6.5.-Ahora bien, en lo relacionado con la documental que data del 25 de junio de la presente anualidad, se evidencia que dicho pronunciamiento responde de fondo los planteamientos formulados por el actor, toda vez que le indica **(i)** las razones por las cuales no es posible acceder al pago inmediato de la indemnización administrativa que le fue reconocida como víctima de desplazamiento forzado; **(ii)** por qué es necesario aplicar el método técnico de priorización, hasta tanto se determine la viabilidad de efectuar el pago pretendido; **(iii)** cuales fueron los parámetros que se tuvieron en cuenta para no efectuar el pago en la vigencia del 2020.

6.8.- Igualmente, se acreditó que mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de 2021, remitido a la dirección informacionjudicial09@gmail.com aportada por el pretensor para efectos de notificaciones, fue enviada la comunicación antes citada.

6.9.- Como consecuencia de lo anterior, resulta dable concluir **(i)** que la referida respuesta fue brindada entre la interposición de la presente acción constitucional y el fallo de instancia, **(ii)** que resuelve de fondo el asunto puesto en consideración de la accionada como quiera que se pronunció de forma clara y de fondo en relación con el asunto planteado; **(iii)** que fue puesta en conocimiento del petente a través de la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela para efectos de notificaciones, conforme da cuenta la constancia de recibido allegada por la accionada en su escrito.

Así las cosas, resulta dable colegir que dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por tanto, habrá de negarse la solicitud de amparo formulada por José Nevardo Aguirre Ramírez.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por José Nevardo Aguirre Ramírez, por las razones expuestas anteriormente.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33e76b263c22eefba93fa80b0f9240db1d592c3b8d57e2786107e7a11152123**

Documento generado en 06/07/2021 11:23:37 a. m.